

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO 2020-00205-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Pasa para proveer. Bucaramanga,
23 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

320

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo señala el Art. 392 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, en lo que concierne al presente proceso.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

De otro lado, el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del decreto 806 de 2020, y en el caso particular a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previamente a la fecha programada se

enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

Atendiendo lo señalado en el Art. 392 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar pruebas, las mismas que las partes han arrimado al expediente dentro del presente trámite.

Respecto de las pruebas testimoniales se requerirá a la parte demandante y su apoderada para que a más tardar tres días antes de la celebración de la audiencia aporte los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se decrete.

321

De conformidad con el memorial obrante a folios 41 a 42 del presente cuaderno, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. ANA MARÍA RÍOS PINO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.945.574 de Girón, portadora de la Tarjeta profesional número 347.793 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MAYRA ALEJANDRA BARAJAS SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto del otro togado mencionado en el memorial poder, no se realiza pronunciamiento ya que no se cumple la especificación descritas en el inciso final del artículo 74 del C. G del P y por lo dicho en el inciso segundo del artículo 75 ibidem.

Recuérdesele a la apoderada aquí reconocida, el deber que impone inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto a indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, respecto de la petición que eleva la apoderada del extremo demandado frente a la imposición de sanción a la togada demandante, indíquesele que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de la norma atrás citada, *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, razón por la cual al no establecer la norma trascrita la imposición de sanción alguna, considera el Despacho que no es pertinente la imposición de multa. No obstante, se requerirá a la profesional del derecho para que cumpla con dicho deber y por secretaria se remitirá los documentales correspondientes al escrito que recorrió el traslado de las excepciones presentadas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C. G del P**, para el próximo: **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OOCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

1) DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los folios 9-21 y 3103-317 del cuaderno principal sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

2) TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., y fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcionese los testimonios de las siguientes personas:

- MARIA EUGENIA LAGOS DE PRADA
- CRISTIAN ADRIAN OROZCO PRADA
- JORGE ENRIQUE MONTOYA
- HARRISON MARTINEZ RODRIGUEZ

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada MAYRA ALEJANDRA BARAJAS SANABRIA.

4.- VALORACION PSICOLÓGICA.

A través de la Clínica San Pablo de esta ciudad, se decreta como prueba la valoración psicológica a la niña ANA MARIA PRADA BARAJAS con el fin de determinar la afectación psicológica que pueda estar sufriendo por haber perdido todo contacto con su padre, debido a la conducta malintencionada que viene desarrollando la aquí demandada al no permitirle ningún contacto personal ni por medios electrónicos con su progenitor.

Una vez realizada la experticia el especialista asignado por la entidad deberá remitir a este Despacho el dictamen indicando las



pautas y/o tratamiento a seguir, según sea el caso. Los costos de la prueba serán a cargo de la parte demandante, quien deberá estar presta a suministrar la documentación y ayuda que la entidad requiera para la práctica de la experticia. Líbrese el correspondiente oficio.

PARTE DEMANDADA

1) DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada en los folios 43 a 299 del cuaderno principal aportados con la contestación de la demanda, y el video aportado, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho y la prueba de oficio que se decretará.

2) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del demandante JAIME PRADA LAGOS.

3) DE OFICIO

Respecto de las pruebas mencionadas por la apoderada del extremo demandado como de oficio, no se decretan atendiendo lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.G del proceso ya que, si bien es cierto, se menciona que fueron solicitadas, no se acredita sumariamente haber agotado dicho trámite.

PRUEBAS DE OFICIO

1) VALORACION PSIQUIATRICA:

A través de la Clínica San Pablo de esta ciudad, se decreta como prueba la valoración Psiquiátrica al demandante JAIME PRADA LAGOS con el fin de determinar si existe algún tipo trastorno que afecte su relación con su menor hija.

Una vez realizada la experticia el especialista asignado por la entidad deberá remitir a este Despacho el dictamen indicando las pautas y/o tratamiento a seguir, según sea el caso. Los costos de la prueba serán a cargo de la parte demandada, quien deberá estar presta a suministrar la documentación y ayuda que la entidad requiera para la práctica de la experticia. Líbrese el correspondiente oficio.

2) OFICIOS



Líbrese oficio a la EPS MEDIMAS a fin de que remita con destino a este proceso la historia Clínica del señor JAIME PRADA LAGOS, quien se identifica con la C.C. No. 91.157.022.

Líbrese oficio a la NUEVA EPS a fin de que remita con destino a este proceso la historia Clínica de la niña ANA MARIA PRADA BARAJAS, quien se identifica con el RC. No 1030197974.

Emítanse por secretaria las respectivas comunicaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

CUARTO: La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:

- a. Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.
- b. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.
- c. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLV

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, la audiencia que aquí se fija se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 del mencionado decreto, y en el caso particular a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia.

SEXTO: Requerir a la parte demandante y su apoderada para que a más tardar tres días antes de la celebración de la audiencia aporte los correos electrónicos de los testigos cuya declaración se decretaron.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. ANA MARÍA RÍOS PINO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.945.574 de Girón, portadora de la Tarjeta profesional número 347.793 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada MAYRA ALEJANDRA BARAJAS SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Recuérdesele a la apoderada aquí reconocida, el deber que impone inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto a indicar en el poder

expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOVENO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante a fin de que cumpla con el deber impuesto en el inciso primero del artículo 5 del decreto 806 de 2020, respecto de *“enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

DECIMO: Por secretaria remítase los documentales correspondientes al escrito que recorrió el traslado de las excepciones presentadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **114** se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS